



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 363-2011-JNE

Expediente N.º J-2011-0380
COMPLEMENTARIAS
00125-2011-001

Lima, diez de mayo de dos mil once

VISTO, en audiencia pública de fecha 10 de mayo de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo contra la Resolución N.º 02-2011-JEEEMC2011, de fecha 3 de mayo de 2011, emitida por el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del año 2011, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rubino Cerna Araucano, Reyna Villafuerte Ramírez y Teófila Eusebia Araucano Salazar, como candidatos al cargo de regidor del Concejo Distrital de Pira, provincia de Huaraz y departamento de Áncash.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidor Rubino Cerna Araucano, Reyna Villafuerte Ramírez y Teófila Eusebia Araucano Salazar, al no haberse cumplido con subsanar adecuadamente, en el plazo establecido, las observaciones efectuadas a sus candidaturas mediante Resolución N.º 01-2011-JEEEMC2011. Las cuales se encontraban referidas a la ausencia de autorización expresa o de renuncia a la organización política a la que pertenecen, en el caso de los dos primeros candidatos, y la ausencia de la licencia sin goce de haber al cargo que desempeña en el Ministerio de Salud, en el caso de la última candidata.

La organización política interpone recurso de apelación alegando que la secretaria general de la provincia de Huaraz del partido político Perú Posible no pudo otorgar la autorización respectiva a los candidatos Rubino Cerna Araucano y Reyna Villafuerte Ramírez debido a que se encontraba realizando campaña electoral; sin embargo, con el recurso de apelación adjuntan las autorizaciones respectivas. Respecto de la candidata Teófila Eusebia Araucano Salazar indica que su centro de labores se encuentra fuera de la jurisdicción del distrito, por lo que no se le puede imputar el uso de su cargo público indebidamente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. El artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, así como el artículo 8 (numerales 8.9 y 8.10) del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado mediante Resolución N.º 247-2010-JNE (en adelante, Reglamento), aplicable al presente proceso electoral, establecen que aquellos ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política y deseen postular como candidatos en una diferente deben encontrarse en uno de los siguientes supuestos: a) haber renunciado con una anticipación no menor de 5 meses a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o b) contar con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, y que esta no presente candidatos en la misma circunscripción.

Asimismo, el artículo 8.1, literal e, de la Ley de Elecciones Municipales, en concordancia con el artículo 8.7 del Reglamento, señalan que las organizaciones políticas deben presentar, al momento de solicitar la inscripción de listas de candidatos, el original o copia legalizada de la solicitud de licencia sin goce de haber, o de su otorgamiento, en caso de que el candidato sea funcionario público o trabajador de una entidad del Estado, licencia que debe ser concedida treinta días naturales antes de la elección.

En relación con la inscripción de los candidatos Rubino Cerna Araucano y Reyna Villafuerte Ramírez

2. Según la información obrante en el Registro de Organizaciones Políticas, los candidatos se encuentran actualmente afiliados al partido político Perú Posible (fojas 18 a 19), en esa medida el Jurado Electoral



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 363-2011-JNE

Especial requirió la acreditación de la autorización expresa o la renuncia a la organización política a la que pertenecen para postular como candidatos a regidores para el Concejo Distrital de Pira, por otra organización política.

3. Con el escrito de fecha 23 de abril de 2011, presentado por el movimiento regional a fin de subsanar las observaciones advertidas por el JEE, se adjuntaron las autorizaciones del partido político Perú Posible, suscritas por el secretario provincial de Huaraz, por las cuales se facultaba a los candidatos en mención para que participen en el presente proceso electoral por el movimiento regional Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo.

Al respecto es de advertirse, como bien argumentó el JEE en la resolución impugnada, que las autorizaciones presentadas por el movimiento regional no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 18 de la LPP, ya que como este Supremo Tribunal Electoral señaló en las Resoluciones 1447-2010-JNE y 337-2011-JNE, la autorización para participar por otra organización política, distinta a la que un ciudadano es afiliado, debe ser emitida por el secretario general a nivel nacional del partido político o por la autoridad que haga sus veces dentro de la estructura interna del partido político conforme a su estatuto partidario, lo cual, en el presente caso, no se ha efectuado. En esa medida, no se cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por el JEE a sus candidaturas.

En relación con la inscripción de la candidata Teófila Eusebia Araucano Salazar

4. La declaración jurada de vida de la candidata señala que se desempeña como enfermera del Hospital de Apoyo Carhuaz del Ministerio de Salud, en esa medida, el JEE solicitó al movimiento regional adjuntar el original o copia legalizada de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por dicha candidata ante su centro de labores. Con el escrito de subsanación, se presentó una solicitud de licencia suscrita por la candidata, cuya fecha de recepción por parte de la Dirección Regional de Salud de Áncash fue el 23 de abril de 2011.
5. En relación con lo antes expuesto, este órgano colegiado considera adecuado que el JEE no le haya otorgado validez a dicho documento en la medida en que de acuerdo con la Ley de Elecciones Municipales y el Reglamento, la misma debió ser solicitada como plazo máximo el 11 de abril de 2011, fecha de cierre de inscripción de candidatos en el presente proceso electoral, y no el 23 de abril del 2011. Asimismo, cabe indicar que no se ha presentado documento alguno referido a la modalidad de contratación de la candidata.

Con lo cual, en el caso de la candidata tampoco se cumplió con subsanar idóneamente las observaciones advertidas por el JEE.

6. Finalmente, cabe indicar que con el escrito de apelación se han adjuntado las autorizaciones suscritas por la secretaria general provincial de Huaraz del partido político Perú Posible, a fin de que los candidatos Juan Manuel Mendoza Benites y Juan Manuel Mendoza Salazar puedan participar en el presente proceso electoral por el movimiento regional Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo.

Sobre las mencionadas autorizaciones este órgano colegiado considera que, a diferencia de aquellos casos donde el JEE declara indebidamente la improcedencia ante la existencia de un incumplimiento u omisión subsanable, de forma que la organización política no tuvo oportunidad de proporcionar la documentación pertinente que sustente su posición o defensa; en los que el Jurado Electoral Especial sí declara adecuadamente la inadmisibilidad de una solicitud de inscripción y, a pesar de ello, la organización política no proporciona de manera oportuna la documentación que genere la convicción suficiente en los órganos jurisdiccionales electorales respecto de sus afirmaciones y argumentos, entonces resultaría inadecuado e ilegítimo que se le proporcione una segunda oportunidad para



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 363-2011-JNE

presentar mayor documentación que bien pudo presentar con la subsanación. Admitir ello implicaría convalidar un ejercicio abusivo del derecho de defensa por parte de la organización política.

Por tal razón, en el caso en concreto las autorizaciones adjuntas al escrito de apelación deben tenerse por no presentadas, en la medida que la etapa de subsanación precluyó con el plazo otorgado por el JEE.

7. Por lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que los candidatos cuestionados no reúnen los requisitos exigidos a efectos de participar en la lista de candidatos por el movimiento regional Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo, y **CONFIRMAR** la Resolución N.º 02-2011-JEEEMC2011, de fecha 3 de mayo de 2011, emitida por el Jurado Electoral Especial para las Elecciones Municipales Complementarias del año 2011, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rubino Cerna Araucano, Reyna Villafuerte Ramirez y Teófila Eusebia Araucano Salazar, como candidatos al cargo de regidor del Concejo Distrital de Pira, provincia de Huaraz y departamento de Áncash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
mmm